



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 499 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la S.D. TARAZONA, contra acuerdo adoptado por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva del grupo XVII de Tercera División Nacional en reunión de fecha 9 de mayo de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo XVII, disputado el día 7 de mayo de 2017 entre los clubs CD Cariñena y SD Tarazona, en el apartado 2. Dirigentes y técnicos, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice:

“En el minuto 78, y tras haber sido expulsado, el entrenador del S.D. Tarazona D. David Navarro Arenaz entró al terreno de juego aproximadamente 2 metros hasta llegar a colocar su cara a escasos centímetros de la mía, y se dirigió a mí en los siguientes términos: “Estas jugando con mi pan y el de mis hijos”, todo ello al mismo tiempo que me señalaba con el dedo llegando a tocarme la cara con él. Tras ser retirado por miembros de su cuerpo técnico y alejarse unos metros en dirección a su vestuario, volvió a acercarse nuevamente otra vez hasta situarse a escasos centímetros de mí, y continuó protestando airadamente por mi actuación, al mismo tiempo que se dirigía a mí en los siguientes términos: “¡Sinvergüenza!”.

Una vez terminado el partido y cuando nos dirigíamos a nuestro vestuario, al pasar junto a la puerta del vestuario del S.D. Tarazona el entrenador de dicho club D. David Navarro Arenaz me cortó el paso y se situó nuevamente a escasos centímetros de mí, protestando airadamente por mi actuación, utilizando las siguientes expresiones: “Somos igual de honrados que en tu tierra”, “de pasota no vengas” y “me persigues”, todo ello mientras sujetaba en la mano su teléfono móvil y, según me dice, graba la conversación. Asimismo, también me da dos palmadas en la espalda al mismo tiempo que se dirige a mí en los siguientes términos: “Volverás a salir en la tele”. Finalmente, cuando le pregunto si ha terminado y le digo que me voy a mi vestuario, se dirige a mí en los siguientes términos: “No me perdones la vida, que no me conoces”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en su reunión del día 9 de mayo de 2017, acordó

imponer al citado entrenador, Sr. Navarro Arenaz, las siguientes sanciones: dos partidos de suspensión, por protestar de forma ostensible e insistente al árbitro principal o asistentes, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF; y dos partidos de suspensión por, tras su expulsión, dirigirse a los árbitros en términos o con actitudes de menosprecio o desconsideración, en aplicación del artículo 117, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- En tiempo y forma la SD Tarazona interpone recurso contra el segundo pronunciamiento, relativo a la imposición al referido técnico de dos partidos de suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La SD Tarazona sostiene en su recurso que el árbitro ha reflejado en el acta hechos que son absolutamente falsos, tal y como pretende acreditar con una prueba videográfica y con una grabación aportada junto a las imágenes. Entiende que la actuación del árbitro debe ser objeto de investigación por constituir un ilícito penal, requiriendo a este Comité para que comunique al Ministerio Fiscal la falsedad documental producida. Considera que ni uno de los hechos falsamente relatados por el colegiado, son susceptibles de ser tipificados como actos de menosprecio o desconsideración, por lo que entiende que debe estimarse el recurso y dejarse sin efecto la sanción impuesta a su entrenador Sr. Navarro Arenaz.

Segundo.- El propio club manifiesta en su alegación primera que las actas arbitrales gozan de presunción “iuris tantum”. Sin embargo, a su juicio, dicha presunción ha quedado desvirtuada por las diversas pruebas incorporadas al expediente.

Sin embargo, este Comité de Apelación, tras el análisis de los medios probatorios citados anteriormente, llega a una conclusión distinta, y es que los mismos, en modo alguno, permiten desvirtuar el contenido del relato arbitral.

Por lo que respecta a las imágenes, corroboran que el técnico se acerca al colegiado y no al contrario como alega el recurrente. Desde luego la escasa calidad de las mismas no permite observar con detalle la acción y mucho menos que el técnico le señalara con el dedo y le tocara la cara al colegiado, pero es que es al club al que corresponde probar que lo relatado en el acta no es lo realmente acontecido. En cuanto a la prueba de audio, lejos de demostrar que el técnico adoptó una actitud de respeto y corrección con el colegiado, tal y como exige el artículo 236 del Reglamento General, se aprecia un tono de protesta y desconsideración. En todo caso, no puede acreditarse sin ningún género de duda que dicha grabación corresponda a la acción acontecida en el túnel de vestuarios. En todo caso, y según el acta, el término “sinvergüenza” dirigido al colegiado, fue proferido en el terreno de juego, no acreditándose en modo alguno que el técnico no fuera el responsable del mismo.

Por lo que respecta a la tipificación de los hechos protagonizados por el técnico, no cabe duda que el Juez de Competición los ha sancionado de forma muy favorable para el infractor, pues podrían haberse considerado insultos, lo que hubiera supuesto una sanción de cuatro a doce partidos de suspensión, en aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario.

Por todo ello procede desestimar el recurso planteado, confirmándose la resolución del órgano de instancia.

Tercero.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club SD Tarazona, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 10 de mayo de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 25 de mayo de 2017.

El Presidente